Núm 201. Miércoles 29 de Enero de 1873. 1 y 1|2 real

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	60	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . .	180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 161.

Seccion de Fomento.

D. Marcos Peña Perez, vecino de esta ciudad, ha presentado á las once y media de la mañana del dia 17 del actual solicitud de registro de seis pertenencias de la mina titulada «Arcángel,» de mineral cobre, sito entre las minas «El Triunfo» y «San Sebastian,» parage que llaman Porrejon, terreno de labor cercados de Miguel Lopez Molina y otros, término de Torrecampo, lindante al S. O. con la mina «S. Sebastian» al S. E., N. E. y N. O. con cercados de Francisco Lúcio y otros y con dehesa Nueva y terrenos de Francisco Brígido.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la mojonera ó su sitio ángulo S. E. de la mina «S. Sebastian,» donde se fijará la primera estaca contigua á dicha mojonera ó ángulo citado. Desde esta girando á N. E. en línea recta por el rumbo del criadero á orilla de los crestones hasta cerrar con la línea S. á N. de la demarcacion «El Triunfo» junto á la pared que dicha línea cruza divisoria de los cercados de Antonio Leon y Antonio Coleto, se tomarán 600 metros ó los que quepan á cerrar con dicha demarcacion el «Triunfo» y se fijará la segunda. De esta girando de S. á N. por la dicha línea de demarcacion se medirán 100 metros de ancho ó los que resulten, y se fijará la tercera; de esta girando al S. O. hasta cerrar con la demarcacion «S. Sebastian» se tomarán 600 metros, fijándose la cuarta; de esta girando al S. E. se tomarán 100 metros, fijándose la quinta unida con la primera.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 25 de Enero de 1873.

El Gobernador,

Manuel Zapatero y Albear.

Núm 179.

Pocos son los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que han remitido las ordenanzas municipales mandadas formar por la vigente ley en su art. 71, ni la atencion siquiera de acusar su recibo segun se disponia en la circular inserta en el «Boletin oficial» de 13 de Diciembre último.

Semejante apatía por parte de las autoridades locales ha llamado la atencion de este Gobierno, y en su virtud prevengo á los Sres. Alcaldes que se hallen en este descubierto, que en el término de cinco dias á contar desde el en que reciban la presente, remitan las ordenanzas referidas.

Córdoba 28 de Enero de 1873.

El Gobernador,

Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 164.

Diputacion provincial de Córdoba.

Reglamento interior del Depósito Central de los objetos que se presenten con destino á la Exposicion de Viena de 1873.

CAPÍTULO PRIMERO.

OBJETO DEL DEPÓSITO CENTRAL.

Artículo 1.° El objeto del Depósito central es la recepcion y expedicion de los productos españoles que hayan de figurar en la Exposicion universal de Viena de 1873. Á la vez que dé garantía á los expositores, sirve para presentar debidamente los objetos á la Comision del mismo, para los efectos que disponga la Comision general.

CAPÍTULO II.

PERSONAL.

Art. 2.° La alta inspeccion del Depósito central se desempeñará por la Comision del mismo, la cual nombrará un vocal de semana que solventará las dudas que puedan ocurrir dentro de su servicio en la recepcion y expedicion de los objetos, dando cuenta á la Comision de aquellas que lo requieran, examinando y corrigiendo las faltas que note.

Art. 3.° Queda al buen juicio del señor vocal de semana el autorizar la entrada en el Depósito central á una hora determinada, fijando para ello las disposiciones que crea convenientes.

Art. 4.° Respecto á los expositores, tendrán derecho á visitar sus objetos presentando el recibo de entrega.

Art. 5.° El jefe inmediato del Depósito central es el señor secretario general, á cuyas órdenes estarán todos los empleados y dependientes.

Jefe facultativo.

Art. 6.° Lo será el jefe local del Depósito central, y ejecutará y cumplirá las órdenes que se le dieren. Verificará las entregas, la recepcion y documentacion de los objetos presentados en el Depósito central. Dará las disposiciones convenientes para la buena conservacion de los objetos, su recepcion, colocacion y envío. Clasificará y rotulará provisionalmente dichos objetos, segun las órdenes que reciba. Formará los inventarios de los mismos, con arreglo á las cédulas de inscripcion. Suministrará cuantos datos y noticias generales ó particulares se le pidan por las comisiones ó expositores respecto de los objetos presentados ó que se deseen presentar.

Oficial auxiliar.

Art. 7.° El oficial estará á las inmediatas órdenes del jefe facultativo y ejecutará los trabajos de su competencia que se le encarguen. Será de su obligacion llevar los libros y documentacion del Depósito central.

Art. 8.° El auxiliar estará á las órdenes del oficial, cuyas obligaciones serán las de su cargo.

Ministerio de Cultura 2024

Guarda-almacen.

Art. 9.° Tendrà á su cuidado la toma de razon en el registro de los objetos presentados y entregados en el Depósito central, dando al jefe facultativo parte de los que en el Depósito se reciban y expidan. Cuidará de la conservacion de los objetos depositados, segun las instrucciones del señor jefe facultativo. Colocará los rótulos en los objetos presentados ó que se expidan del Depósito central, y será responsable del extravio de los mismos, dando cuenta al señor secretario de las averías que en ellos ocurran.

Conserje.

Art. 10. El conserje, que si es posible deberá ser carpintero, cuidarà del aseo y limpieza del edificio, para lo cual tendrá á sus inmediatas órdenes los mozos y ordenanzas del mismo.

Cuerpo de guardia.

Art. 11. El jefe del cuerpo de guardia, como así bien los serenos y bomberos, recibirán las órdenes del señor secretario general. Dichas órdenes estarán fijadas en la tablilla del cuerpo de guardia.

CAPÍTULO III.

RECEPCION DE OBJETOS.

Art. 12. El jefe facultativo del Depósito central dará los recibos talonarios correspondientes al número de bultos y objetos que se presenten por las corporaciones ó expositores, segun la cédula de inscripcion que deben acompañar. Este recibo talonario (modelo número 1) es el que sirve de resguardo á los expositores.

Art. 13. No se recibirán los objetos que no cumplan con las condiciones exigidas en los reglamentas y órdenes dadas por el Gobierno ó la Comision general.

Art. 14. La cédula se redactará conforme al modelo número 2.

Art. 15. Habrá una mesa con sus correspondientes compartimientos ó encasillados, donde el jefe facultativo irá colocando las cédulas con arreglo á los grupos establecidos por la Comision general de Viena, y siguiendo el órden alfabético dentro de cada grupo, empleando en esto el esmero y cuidado que requiere la importancia del objeto, á fin de que las cédulas sirvan de base para la formacion del Catálogo.

Art. 16. Habrá tambien un local separado, en el que los expositores podrán arreglar sus objetos antes de ser entregados, despues de cuyo acto no podrán los expositores retirar sus objetos del Depósito central sin permiso del señor secretario general.

Art. 17. Se solventarán todas las dudas que puedan ocurrir á los expositores, informándolos sobre las preguntas que hagan.

Art. 18. Se suplirán las omisiones que los expositores puedan hacer en las cédulas de inscripcion.

Art. 19. La recepcion de los objetos se verificará en el Depósito central á las horas que oportunamente se fijarán para conocimiento de los expositores.

CAPÍTULO IV.

CONSERVACION DE LOS OBJETOS.

Art. 20. Los objetos se depositarán y conservarán, segun su clase, en los departamentos del Depósito central, advirtiendo á los expositores si sufriesen alguna alteracion ó se presumiera que pudieran experimentarla, para su conocimiento ó exencion de responsabilidad de los jefes, empleados y dependientes del Depósito.

CAPÍTULO V.

EXPEDICION DE LOS OBJETOS.

Art. 21. Los objetos no podrán sacarse del Depósito central sin prévia órden por escrito del señor secretario general. La persona así autorizada que reciba cualquier objeto del Depósito central, entregará dicha órden al señor jefe facultativo y un recibo especificando el número de bultos y la conformidad con los objetos presentados á su entrega.

El presidente interino de la Comision del Depósito, Hilario Nava. —Aprobado por la Comision general en sesion de este dia.

Madrid 6 de Diciembre de 1872. —El presidente, Manuel de la Concha.—Manuel Allustante y Lobez, secretario.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que deseen interesarse en esta Exposicion.

Córdoba 23 de Enero de 1873. —El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.

Núm. 165.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion Administrativa.—Secretaría.-Contribuciones.

Esta Administracion con profundo sentimiento observa, que no todas las Autoridades municipales secundan con el celo que de ellas se prometia la accion del recaudador general de la Provincia, para el cobro oportuno de los impuestos establecidos.

Atenciones sagradas y considerables que por la Tesorería de Hacienda publica deben satisfacerse en el mes próximo venidero del producto del tercer trimestre de Contribuciones directas considerado vencido en 1.° del mismo y que reiteradamente ha recomendado el Gobierno de S. M. aparte de la prevencion enérgica que se me ha hecho por el Sr. Ministro de Hacienda, para que á este fin ingrese oportunamente el Recaudador no solo el importe de dicho tercer trimestre y los restos de los dos anteriores, sino los atrasos que aun no ha podido hacer efectivos del año anterior, me ponen en el caso especial de escitar vivamente el acreditado celo de V. y demás dignos individuos de esa corporacion popular, y de rogarles que redoblando sus esfuerzos en pró de la recaudacion de ese punto, y prestando decididamente á su recaudador cuantos auxilios tenga necesidad de interesarles, procuren secundar las patrióticas miras del Gobierno, que tiene que allegar recursos estraordinarios para hacer frente à las espresadas obligaciones.

En ello, además de cumplir con el primero y mas alto de sus deberes municipales, prestarà un servicio señalado en esta ocasion, que le agradecerán el crédito del Tesoro, el Gobierno que se ha dado la Nacion, y mas inmediata y particularmente yo, porque en el caso no esperado de que algunas Municipalidades desoyesen mis escitaciones amistosas, tendria que emplear contra ellos, aunque á mi pesar, las medidas coercitivas determinadas por la Ley é Instruccion.

Como me lisongea la creencia de que no en valde queda interesado el patriotismo de V. y de toda esa corporacion popular, con esta misma fecha queda dada órden al Recaudador general de Contribuciones de la Provincia, para que haga á su delegado en ese pueblo las prevenciones correspondientes á fin de que confiadamente reclame de la Autoridad de V. cuantos auxilios necesitare para la consecucion del objeto que nos ocupa; y de quedar V. en hacerlo así, espero se servirá manifestármelo, dándome aviso de haber recibido esta circular.

Córdoba 24 de Enero de 1873. —Nicolás Benedicto.

Señores Alcaldes de los Ayuntamientos Populares de esta provincia.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(*Continuacion.*)

SECCION TERCERA.

De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.

Art. 819. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion si esta se hubiere dictado en la Península ó islas Baleares y de 30 si en Canarias.

Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 820. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por el mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 821. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 1000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida si viniere á mejor fortuna.

Art. 822. En el caso previsto en el último párrafo del art. 820, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que este funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si este fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de *Visto*. Si el Fiscal hiciere lo primero se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo se tendrá por desestimado.

El letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa, y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare.

Art. 823. Los recursos se numerarán correlativamente por el órden de

Ministerio de Cultura 2024

su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

Art. 824. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 825. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero dia. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el art. 822.

Art. 826. Dentro del término del traslado el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo.

Art. 827. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesion.

Art. 828. La vista de esta cuestion prévia se celebrará en audiencia pública por el órden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, será despachados con preferencia.

Art. 829. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

Art. 830. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán mas de tres dias sin que se resuelva sobre la admision.

Art. 831. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.° Admitido.

2.° No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

La fórmula del número 1.° se empleará cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los artículos 797 y 806, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

La fórmula número 2.° se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 797 ó el 806, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

Art. 832. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Art. 833. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 834. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa.

Art. 835. Cuando la Sala denegare la admision del recurso, y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 126.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

Art. 836. Contra la resolucion de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro.

Art. 837. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el órden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del artículo 828.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido.

Art. 838. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 829, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el órden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al órden al que intente discutirlos.

Art. 839. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado, en el término y forma que prescriben los artículos 822 y 825.

Art. 840. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso, pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 10 dias el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 841. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados que empezarán con la palabra «Resultando» se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que aunque consignados tambien en ella no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra «Considerando,» se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 842. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806 declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolucion sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre.

Art. 843. Si la Sala casare la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion.

Art. 844. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 845. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 846. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el artículo 82.

Art. 847. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo dentro de los términos que se expresarán en el artículo 849, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 848. El Tribunal sentenciador examinará sin oir á las partes:

1.° Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.° Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.° Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 803, y en alguna de las expresadas en los 804, 807 y 808.

4.° Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 849. Si concurriesen todas estas circunstancias, admitirá el recurso, y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 15 dias siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

Art. 850. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 851. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 815.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacérsele la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado.

Art. 852. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios con arreglo al art. 849. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion por término que no exceda de un año á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 853. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala segunda del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Ministerio de Cultura 2024

Al devolver el recurrente la causa no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 854. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavia el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 847.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. 855. Trascurrido el término de emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular, sin que justifique la constitucion del depósito ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 856. Cuando el recurrente fuere pobre podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiende.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 822.

Art. 857. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 858. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él y ordenará la devolucion del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 859. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el artículo 835.

SECCION QUINTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 860. Lo dispuesto en esta ley respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrán aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 861. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 82, fundándose el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 847, y anunciando el de infraccion de ley.

Art. 862. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 848, 849 y 850.

(*Se continuará*).

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 131.
Alcaldia Constitucional de Dos-Torres.

Don Jorge Velarde Fernandez, Alcalde Constitucional de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: que en el «Boletin oficial» de esta provincia número 106 correspondiente al dia 31 de Octubre último, se insertó el correspondiente anuncio para que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal sugetas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presentasen en esta Secretaría de Ayuntamiento, en el término de treinta dias, sus relaciones juradas con espresion de los linderos de las fincas por sus cuatro puntos cardinales, conforme á las instrucciones recibidas de la Administracion económica de esta provincia; y sin embargo del tiempo trascurrido no se ha presentado relacion alguna, por cuya razon están en suspenso los trabajos de amillaramiento.

Así pues, invito por última vez á los referidos propietarios, colonos ó administradores que los representen para que, en el preciso é improrogable plazo de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, entreguen en la Secretaría municipal las antedichas relaciones, pues que de no hacerlo adoptaré las medidas oportunamente con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Dos-Torres 18 de Enero de 1873.—Jorge Velarde.—P. O. José Miguel de Alcudia, Secretario.

Núm. 147.
Alcáldia Popular de la Carlota.

Don Mariano Gutierrez, Alcalde Popular de esta villa.

Hago saber: que en la noche del jueves diez y seis del corriente fueron robadas de la casa de Maria de la Mata Castell, de estos vecinos, dos caballérias de su propiedad, de las señas siguientes:

Una jaca castaña, cerrada, lucera, con menos de marca, lunanca, calzada del pié izquierdo, rabicana y con hierro.

Una mula roja, de diez años, mediana, falsa, coja de ta mano derecha, sin hierro.

Y como apesar de las diligencias practicadas al efecto no haya podido descubrirse su paradero, se anuncia el presente para que los Señores Alcaldes en cuyo término puedan aparecer, se sirvan darme aviso ó remitirlas á mi disposicion.

La Carlota veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres. —Mariano Gutierrez.—Francisco Medel, Secretario.

Núm. 148.
Alcaldia popular de Belmez.

Don Vicente Sampelayo, Alcalde Popular de esta villa.

Hago saber: Que suspendidos los trabajos de la Junta pericial por falta de las relaciones que se pidieron tiempo ha á los propietarios de este término municipal, espero conseguir de estos que, para terminar los importantes trabajos periciales con la urgencia que demandan, en un plazo que no esceda de 15 dias ó sea para el dia 3 de Febrero próximo, serán presentadas las relaciones respectivas, evitando de este modo que trascurrido el plazo señalado, segundo é improrogable, me vea en la precision de ser esacto y rigoroso cumplidor de las Leyes é Instrucciones vigentes en este ramo.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los propietarios de este término municipal.

Belmez 17 de Enero de 1873. Vicente Sampelayo.—Luis A. Fernandez, Secretario.

Núm. 171.
Alcaldia popular de Obejo.

Don Ricardo Torres, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que habiendo trascurrido con esceso el término que se señaló en el «Boletin oficial» número 113 del dia 8 de Noviembre último, para que todos los propietarios de fincas enclavadas en este término municipal, ó en su defecto sus representantes ó administradores, presentasen relaciones juradas, sin que lo hayan efectuado á escepcion de dos contribuyentes, reitero á los mismos la obligacion en que están de hacerlo con expresion del punto donde radican sus fincas, cabida y linderos, y al mismo tiempo exhiban documento público de las traslaciones de dominio que se hayan hecho, de las cuales queden notas en el Registro del partido y sus dueños justifiquen haber satisfecho los derechos arancelarios, para cuyo fin les concedo por último é improrogable plazo de diez dias á contar desde la aparicion en el «Boletin oficial,» apercibiendo á los que no lo efectuen con la multa de la cuarta parte de la renta de las fincas ó utilidades de su grangería, que se valuaran de oficio, pagando los demás gastos de la operacion como preceptua el artículo 24 del R. D. de 23 de Mayo de 1845.

Y para que llegue á conocimiento de quienes pueda interesar, tanto hacendados como vecinos, se fija el presente en la puerta de las Casas Capitulares y se manda insertar á la vez en el «Boletin oficial» de la provincia.

Obejo 24 de Enero de 1873.—V.° B.° Ricardo Torres.—Antonio Garcia Olivares.

Núm. 150.
Escuela especial de Veterinaria dé Córdoba.

Anuncio.

Habiéndose resuelto por Real órden de esta fecha que la provision de la Cátedra de Fisiología é Higiene, mecánica animal, aplomos, pelos y modo de reseñar, vacante en la Escuela Especial de Veterinaria de esta córte, dotada con el sueldo anual de 3500 pesetas, corresponde al turno de concurso, y que antes de verificarse este, con arreglo á lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de estas Escuelas aprobado por S. M. en 2 de Julio de 1871, se cumpla con lo mandado en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870 para el ingreso en el profesorado público, se anuncia dicha vacante con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 47, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó esten comprendidos en el articulo 177 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen escedentes, puedan solicitarlo en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán ser nombrados para dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente. Segun lo dispuesto en el artículo 47 del espresado Reglamento este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1873. —El Director general, Cayetano Rosell.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad se hace público para que llegue á noticia de los interesados.

Córdoba 21 de Enero de 1873. —El Secretario interino, José Martin y Perez.—V.° B.°, El Director, Enrique Martin.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2024